



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Molestias vecinales**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1212/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la contaminación acústica generada por actividades incívicas que se realizan en una zona urbana de su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX y a la Subdelegación del Gobierno en Ávila, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias causadas por la realización de fiestas que se llevan a cabo durante el verano en dos fincas urbanas ubicadas en la C/ XXX, del municipio abulense de XXX, en las que se ha instalado una piscina de PVC (de 10x5x2 m) y una pérgola (de 8x6x3 m), así como 2 contenedores prefabricados tipo caseta de obra (de 10x2,5x2,5 m), un baño portátil (de 2x2x2,5 m) y una barbacoa de obra en piedra. Según afirma el reclamante, este uso lúdico ha provocado tal intensidad de ruidos en horario nocturno que impide el descanso de los vecinos más inmediatos, y así lo han denunciado dos de los afectados, Dña. XXX y D. XXX, mediante instancia electrónica remitida a dicha Corporación el XXX de julio de 2023, en la que se solicitaba su intervención para evitar que continúe la comisión de las siguientes actuaciones incívicas:

- Reuniones de grupo de personas, de entre 3/6 hasta 14/16 individuos, más allá de las 22:00 horas, cualquier día de la semana de forma indistinta, ya sea fin de semana, ya sea lunes, miércoles o cualquier otro día.



- Conversaciones, voces, gritos, risas, arrastre de sillas y/o mesas, sin ningún tipo de respeto por el descanso y bienestar de los vecinos.

- Música hasta altas horas de la madrugada.

- Consumo de alcohol, y quizás, sin poder esta parte asegurarlo, algún otro tipo de sustancias, incluso por menores de edad.

- Utilización de la piscina durante el transcurso de la noche o madrugada como si fuera pleno día, con el consiguiente escándalo que ello conlleva durante las horas nocturnas (saltos, persecuciones, gritos, aguadillas, risas, etc.,).

En su informe remitido, el Ayuntamiento de XXX nos comunicó que, como consecuencia de ese escrito, se había remitido una comunicación el XXX de agosto de 2023 a D. XXX, como propietario de dichas fincas, para que evitase estas conductas incívicas, si bien nos advertía de que no había recibido ninguna denuncia por estos hechos formulada por los agentes de la Guardia Civil.

Ante esta afirmación, se acordó solicitar información a la Subdelegación del Gobierno en Ávila para conocer si se había llevado a cabo alguna intervención por las referidas molestias denunciadas por los Sres. XXX y XXX. En su respuesta, la Comandancia de la Guardia Civil de Ávila informa que *“dichas molestias, supuestamente provienen de una parcela situada entre la Calle XXX y la Calle XXX, vallada en su totalidad por un muro de piedras y continuado por malla metálica. Solo posee una vía de acceso, mediante unas puertas de 4 hojas de malla metálica y en su interior, se pueden observar algunos materiales de obra, la instalación de una piscina portátil, unas casetas metálicas, una barbacoa y una zona techada usada para la estancia durante comidas, cenas, etc”*..

Además, se enumeran las actuaciones realizadas por las Patrullas del núcleo operativo de XXX (el cual incluye al Puesto de XXX):

*“En el año 2022, constan los siguientes requerimientos:*

- *Día 12/07/2022 a las 00:12 horas se requiere presencia de Patrulla por ruidos y molestias, dejando constancia en papeleta de servicio n°2022-7-4019-21 (...), que no se observa nada.*

- *Día 17/07/2022 a las 06:00 horas se requiere presencia de Patrulla por ruidos y molestias, dejando constancia en papeleta de servicio n° 2022-7-4019-32 (...), que en el lugar se encuentran un grupo de chavales bañándose en la piscina instalada en la parcela, a los que se les informa del motivo del aviso y se les pide que intenten no realizar ruidos molestos (el subrayado es nuestro).*



- Día 27/07/2022 a las 22:30 horas aviso por ruidos y molestias, y a las 00:10 horas del día 28/07/2022 por el mismo motivo, dejando constancia en papeleta de servicio nº 2022-7-4019-56, (...), la no existencia de ruidos en dicho lugar.

*En el año 2023 constan los siguientes requerimientos:*

- El Agente (...), comunica que entre los meses de julio y agosto ha tenido dos avisos por motivo de ruidos en Calle XXX o XXX, pero que tras personación en dicho lugar no han observado nada. Finalmente, tras lo comunicado por las patrullas en servicio, sí constan avisos sobre ruidos y molestias en dicha zona, aunque una vez personados los agentes en la mayoría no han podido comprobar su existencia, y en otros tras comunicación con las personas existentes en el lugar, se ha comprobado que dichas personas se encontraban de ocio en la piscina y tras informarles del aviso por molestias, han cesado en ello (el subrayado es nuestro).

No obstante, se admite por la Comandancia de la Guardia Civil de Ávila que en julio de 2023 “se produjo, a instancias de la Corporación, una reunión al objeto de poner en conocimiento una queja realizada por los vecinos de dicha localidad, en relación a ruidos y molestias sufridas en la Calle XXX con la Calle XXX. En dicha reunión se remarcó la importancia de disponer de una ordenanza municipal específica sobre la materia, al objeto de agilizar posibles denuncias, además de informar a los representantes del Ayuntamiento que, según establece en materia de ruidos, la Ley 5/2009 de 4 de junio, del ruido de Castilla y León, las competencias en dicha materia recaen en el Ayuntamiento (el subrayado es nuestro), siendo éste quien debe realizar las actuaciones pertinentes para comprobar la existencia de dichas molestias y en caso necesario tomar las medidas oportunas, pudiendo solicitar apoyo a la Diputación Provincial”.

Igualmente se informó en dicha reunión que “la actuación de las patrullas de la Guardia Civil ante posibles requerimientos por molestias o ruidos, es en un primer momento comprobar los hechos, en caso de ser necesario solicitar a los responsables que cesen de dicha actividad incívica, y finalmente en caso de la continuación de los hechos proponer para sanción por una posible Infracción a la Ley Orgánica 4/2015 sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, por desobediencia, pero en ningún momento por la normativa de ruidos al no disponer de medios para su comprobación. Sólo en el caso de que se trate de una orden judicial, la Autoridad Judicial puede ordenar a la Guardia Civil la toma de mediciones, pero si no es el caso, la competencia para la medición de posibles ruidos es de la Corporación Municipal”.

En todo caso, concluye el informe remitido por la Subdelegación del Gobierno en Ávila, “desde el Puesto de XXX, se mantuvo una reunión con el vecino afectado, donde se le comunicó la opción de presentar una queja ante el Ayuntamiento de la localidad, o la



posibilidad de ejercer su derecho de presentar una denuncia en cualquier dependencia de la Guardia Civil (el subrayado es nuestro) ”.

Por último, el reclamante nos informó que durante el verano de 2024 se volvieron a reproducir las molestias denunciadas –tal como se acredita en fotos y videos remitidos-, impidiendo el descanso en horario nocturno de los Sres. XXX y XXX, como vecinos más inmediatos a dichas parcelas urbanas, por lo que se solicitaba de nuevo la intervención del Ayuntamiento para que cesase la actividad lúdica en esta área residencial.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento de XXX en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en eventuales cuestiones vecinales o de disputas de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes. Asimismo, sobre las cuestiones de naturaleza urbanística planteadas, debemos remitirnos a la Resolución remitida en su día por esta Procuraduría a esa Corporación en el expediente de queja **666/2024**.

Para analizar la presente queja, debemos partir de que los ruidos vecinales se encuentran incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. En efecto, el artículo 2.1 de esa norma determina que *“están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada (el subrayado es nuestro), así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir”*, y el artículo 3 e) define a los emisores acústicos como *“cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento (el subrayado es nuestro) que genere contaminación acústica”*. Por lo tanto, nos encontramos ante un supuesto –la realización de actividades lúdicas al aire libre en una finca urbana- que está incluido en el ámbito de aplicación de esta norma, lo cual obliga a intervenir a la Administración pública competente.

Sobre esta cuestión, es preciso señalar que el artículo 4.2 b) de la Ley autonómica del Ruido atribuye a los municipios *“el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*. Por lo tanto, corresponde al Ayuntamiento de XXX cumplir esta función, si bien podría solicitar el auxilio de la Diputación de Ávila -dadas las competencias atribuidas a las provincias por el artículo 4.3 de la Ley del Ruido-, ya que, además, como establece el artículo 22.1 de la norma, el servicio de control del ruido



en municipios de menos de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria”* para las Administraciones provinciales, previsión legal esta que afecta al municipio de XXX dada la población existente en él (XXX habitantes, datos INE 2023).

De esta forma, como acertadamente se afirma por la Comandancia de la Guardia Civil de Ávila, nos encontramos ante una cuestión que no compete a dichos agentes, por lo que la citada Administración municipal no puede obviar el cumplimiento de estas disposiciones. Pero es que, además, tal como consta en el requerimiento remitido en agosto de 2023 al Sr. XXX, existe una norma municipal que le obliga a intervenir, ya que en el artículo 13.1 de la Ordenanza XXX sobre Protección de la Convivencia Ciudadana y de Prevención de las Actuaciones Antisociales, se establece la siguiente disposición general que deben cumplir los vecinos de esa localidad: *“Todos los Ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos y olores que alteren la normal convivencia”*, y en el punto segundo de ese precepto se exige de manera específica que *“sin perjuicio de la reglamentación especial vigente en materia de instalaciones industriales y vehículos de motor, de espectáculos públicos y de protección del medio ambiente, se prohíbe la emisión de cualquier ruido doméstico que, por su volumen u horario exceda de los límites que exige la tranquilidad pública (el subrayado es nuestro) *así como la emisión de olores molestos o perjudiciales para las personas”*.*

Por lo tanto, el Ayuntamiento de XXX tiene dos vías jurídicas para intervenir en la cuestión objeto de la presente queja y solucionar los problemas planteados mediante instancia electrónica por los Sres. XXX y XXX. Así, conforme a lo previsto en la normativa autonómica de ruidos, el órgano competente de dicha Corporación debería acordar que se realizasen las labores de comprobación y control para averiguar si efectivamente las actividades lúdicas que se realizan durante el verano en el exterior de las fincas urbanas ubicadas en la C/ XXX, de la localidad de XXX, superan los límites de los niveles acústicos en interiores y en exteriores fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009, debiendo a tal fin pudiendo solicitar la colaboración de la Administración provincial para que se lleve a cabo la medición de ruidos pertinente desde el interior de la vivienda de los denunciantes, sita en la C/ XXX, pudiendo ser realizada con medios propios o encargándose a una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada.

En el supuesto de que se constatará en la medición que se superasen los niveles sonoros admisibles, el órgano competente de la Administración municipal debería requerir al propietario de ese solar con el fin de evitar la contaminación acústica acreditada, pudiendo incluso prohibir la realización de actividades lúdicas en el exterior durante el horario nocturno en aplicación de lo previsto en el artículo 50.1 de la Ley autonómica del Ruido: *“Cuando como consecuencia del impacto acústico generado por una actividad o emisor acústico se produzca un daño o deterioro grave para los bienes o el medio*



*ambiente, o se ponga en peligro grave la seguridad o la salud de las personas, con independencia de que ello constituya o no infracción y de las medidas provisionales que puedan adoptarse en el procedimiento sancionador, las autoridades competentes podrán acordar motivadamente, previa audiencia a los interesados, alguna de las medidas siguientes:*

*a) Cuando sea posible corregir las perturbaciones y hasta que esa corrección se produzca:*

*1º- Suspensión de la actividad.*

*2º- Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones.*

*3º- Precintado temporal de los equipos y maquinaria.*

*A estos efectos, se podrá exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias.*

*b) Cuando no sea posible corregir las perturbaciones:*

*1º- Cese de la actividad.*

*2º- Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.*

*3º- Precintado definitivo de los equipos y maquinaria”.*

De igual forma, si se aplicasen las disposiciones recogidas en la mencionada Ordenanza, el órgano competente del Ayuntamiento de XXX debería, en el supuesto de que se realizasen durante el próximo verano las actividades lúdicas en el exterior de esas fincas urbanas, tramitar un expediente sancionador contra su propietario puesto que, al haber hecho caso omiso al requerimiento, se habría cometido una infracción grave tipificada en el artículo 23 a) de la citada norma municipal: *“Constituyen infracciones graves:*

*a) Perturbar la convivencia Ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad Ciudadana”.*

El artículo 25.2 de la Ordenanza prevé que estas infracciones puedan ser sancionadas con multa de hasta 1.500 euros, todo ello sin perjuicio de que pueda exigirse, si hubiere lugar a ello, *“al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados (artículo 26.1)”.*



Debemos recordar además –tal como hemos hecho en numerosos expedientes tramitados- que, en el caso de que persistiese la inactividad administrativa por parte del Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias de inspección y control al amparo de la normativa de ruidos vigente, aquellas personas que pudieran sentirse perjudicadas por el funcionamiento de esta actividad, pueden interponer la correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios irrogados ante la pasividad de las Administraciones Públicas, tal como se recoge en la Jurisprudencia (por ejemplo, en las SSTs de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003). En la primera de ellas se argumentaba que *“la razón de la lesión de los derechos fundamentales en que se basa la sentencia se ubica no en cada una de las decisiones aisladas de la Administración, sino en la actitud general que se expresa en el conjunto de ellas, las cuales son examinadas con minuciosidad por la sentencia, sin que la conclusión vulneradora de los derechos fundamentales fluya del hecho objetivo de la mera existencia de unas ilegalidades, sino de la circunstancia añadida de que de ello deduce la sentencia la prueba suficiente de una postura habitual de pasividad o, mejor, de actividad insuficiente de la Administración que a su vez produce, sumado, el efecto final de lesionar aquellos derechos”*. La segunda de ellas se basa en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001, justificando la indemnización en que *“estos daños estarán representados por la imposibilidad de utilizar el domicilio habitual y la correlativa necesidad de buscar otro distinto para evitar las molestias; o, cuando se continúe en el propio, por la incomodidad o sufrimiento moral y físico experimentado en la vida personal”*. También cabe mencionar, con referencia al ámbito territorial de nuestra Comunidad Autónoma, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Burgos, de 11 de abril de 2008, que condena al Ayuntamiento de Ágreda a una indemnización, determinando las características del supuesto de hecho que podría dar lugar a la atribución de una responsabilidad patrimonial a la Administración: *“La pasividad o inactividad municipal se pone de manifiesto, además, por cuanto pese a tales denuncias, ninguna comprobación se hace en orden a verificar la situación administrativa del local, -de haberse hecho se habría comprobado la situación de ilegalidad- no siendo suficiente alegar una apariencia de legalidad por cuanto la misma se desvanece a partir de las situaciones fácticas que resultan del expediente administrativo consistentes en las ya indicadas reiteradas quejas y denuncias de los vecinos”*.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atacar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERO:** Que, con el fin de comprobar la intensidad de los ruidos denunciados por Dña. XXX y D. XXX, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX solicitar, si se realizan actividades lúdicas durante el verano en el exterior de las fincas urbanas sitas en la C/ XXX, de esa localidad, solicitar a la Diputación Provincial de Ávila que, de conformidad con las competencias previstas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, sea realizado un estudio de medición acústica desde las vivienda de los denunciantes ubicada en la C/ XXX, con el fin de comprobar que se cumplen los límites de inmisión sonora fijados en horario nocturno para los ambientes interior y exterior en el Anexo I de esa norma.

**SEGUNDO:** Que, en el supuesto de que se constatará en dicha medición el incumplimiento de los límites de los niveles acústicos fijados, se proceda por parte de esa Corporación a adoptar las medidas correctoras con el fin de erradicar las molestias sufridas, pudiendo adoptar, si fuera necesario, el resto de actuaciones previstas en el art. 50.1 de la Ley del Ruido de Castilla y León.

**TERCERO:** Que, en el caso de que persistiesen durante el próximo verano las actividades lúdicas en las citadas fincas urbanas haciendo caso omiso del requerimiento remitido en el mes de agosto de 2023, se acuerde por el órgano competente de la Administración municipal incoar un expediente sancionador contra su propietario por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 23 a) en relación con el artículo 13.1 de la Ordenanza municipal XXX sobre Protección de la Convivencia Ciudadana y de Prevención de las Actuaciones Antisociales.

**CUARTO:** Que, se tenga en cuenta que en caso de pasividad de la Administración municipal en la ejecución de las competencias atribuidas por la Ley 5/2009, podría incurrir en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003) siempre que se acrediten daños derivados, físicos o morales, derivados de las molestias generadas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico ([procurador@procuradordelcomun.es](mailto:procurador@procuradordelcomun.es)) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica ([pccyl.sedelectronica.es](http://pccyl.sedelectronica.es)). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).